

Fuera poderoso, y eficaz el argumento, à no embolver vna gravissima equivocacion. Lo que la Bula de Alexandro VI. (cuias palabras en idioma Castellano, refiriendose al señor Solorzano, pone V. md. en los num. 38. y 264.) dispone, es donar à nuestros Reies los Diezmos de las Indias, con la calidad, de que primero realmente, y con efecto, por vosotros, y vuestros successores, de vuestros bienes, y los suyos, se haia de dar, y assignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se buidieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, &c. Debiendose notar de passo en esta construccion, que de la Bula haze el señor Solorzano, que en la Latina no se dice, que se ha de dar, y assignar, sino solo assignar dicha dote, ibi: *Assignata prius realiter, & cum effectu: de vestris, & eorum bonis dote sufficienti.*

Fue, pues, la voluntad del Papa, que de bienes de la Corona se assignasse realmente, y con efecto dote suficiente à las Iglesias para sustento de sus Ministros, no que se las diessen bienes de la Corona, para dicho dote, y Alimentos, en que hai grande diferencia; porque vna cosa es, dexarse bienes para dote, ò alimentos; y otra, dexarse dote, y alimentos, que se den de dichos bienes; quando se dexan bienes para dote, y alimentos, se entienda dexada la propiedad de dichos bienes, (m) sino es que intervengan congeturas, que arguan voluntad contraria del disponente; (n) pero quando se dexan dote, ò alimentos, que se han de dar de ciertos bienes, entonces pone la ley contraria la disposicion, (o) y por el conseqüente deberá ser contraria la resolucion, y entenderse dexada, no la propiedad de los bienes, de que se mandan dar los alimentos, (p) sino vna carga sobre ellos para su prestacion, à la qual quedan obligados, è hypothecados, (q) con cuios derecho de hypotheca del alimentario à dichos bienes, es incompatible, que tenga en ellos el dominio, y propiedad. (r)

Con

Con que havindose mandado por el Papa, no que se diessen bienes de la Corona para dote de las Iglesias de Indias, y alimento de sus Ministros, sino es dicha dote, y alimentos de bienes de la Corona, fue su voluntad, no que los bienes que à este fin se assignassen, se hiziesen propios de las Iglesias, sino à lo menos, que quedassen obligados, è hypothecados à dicha dote, y alimentos; y como debe entenderse, satisfecha esta obligacion por su Magestad, conforme à lo mandado en dicha Bula, (s) es preciso tambien, que entendamos, que la desampenò, arreglada à su tenor, y que satisfizo al cargo de dicha dote, y prestacion de alimentos con los Diezmos, no trasfiriendo en las Iglesias su dominio, y propiedad, sino es dexandolos obligados, è hypothecados à su seguridad, y paga.

Esto mismo acredita el tenor de la Bula (en cuias construccion hemos notado al señor Solorzano) pues no manda, que de bienes de la Corona se den, y assignen dichas dote, y alimentos, sino solo, que se assignen: con que solo fue del cargo de su Magestad assignarlos en sus bienes, cuias obligacion no envuelve la de transferir el dominio de la cosa, que debe assignarse, (t) sino à lo mas, hypothecarla à aquel efecto, ò prestacion, que debe hazerse con ella, (u) y esto no siempre *inre ordinario*, sino es que la assignacion se haga à causa privilegiada. (x)

Debe, pues, entenderse, que su Magestad en la aplicacion de dichos Diezmos, à la paga de dicha dote, y alimentos los consignò, ò assignò para ello, y por conseqüente, qua no transfirió su dominio en las Iglesias, sino que los hypothecò solamente à la paga, y seguridad de sus dotes, y alimentos de sus Ministros, porque la

assign-

(m) Leg. 4. ff. de Aliment. & Cibarij. legat. ibi: *Dari volo mea prædia: ad hoc, ut quæcumque me vivente acceperint, constituentur eis Cibarij, & vestriarij nomine.* Y resuelve el J. C. *Videntur mihi ipsa prædia esse libertis relicta, ut pleno dominio hæc habeant, & non per solum usumfructum: facit lex species, ff. de Auro, & argent. Cum in numeris Vela differt. 47. à n. 16. Balmaced. de Collect. q. 75. n. 3.*
(n) Castill. Controv. tom. 5. cap. 62. n. 114. & de Usufruct. cap. 30. n. 12.
(o) Leg. 4. ff. de Aliment. & Cibarij. ibi: *Utrum, ut ex prædijs alimenta ipsa capiant, an verò, &c.*
(p) In puncto, ita cum multis distinguens, Castillo *dist. cap. 62. sub n. 112. & dist. cap. 30. n. 16.*
(q) *Ex leg. 2. ff. de Aliment. legat. Gloss. & Lara de Annover. lib. 1. cap. 2. n. 17. Valeron de Transact. tit. 3. q. 3. n. 31.*
(r) D. Salgad. *Laberint. 1. p. cap. 24. num. 86.*

(s) *Ex Regul. Leg. 3. ff. de Testament. nullit. Leg. Quædam, ff. de Rei vindic. Menoch. lib. 3. Præsumpt. 1. n. 8. Lara de Vit. Homin. cap. 4. sub num. 14.*

(t) *Leg. Cum Pater, 11. §. Pater pluribus, ff. de Legat. 2.*
(u) *Ad latissimè tradita per D. Salgad. Labyr. 1. p. cap. 10. tot.*
(x) *Argum. Leg. Nihil, 120. ff. de Legat. 1. Leg. 2. §. fin. Leg. Lucius, 12. ff. de Alim. legat. & alijs adductis iuribus D. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 27. à num. 8. D. Larrea *decis. 31. à num. 35. D. Salgad. Labyr. 1. p. cap. 10. à num. 21.**

(y) Cum in numeris D. Salgad. dict. cap. 10. num. 8. optimè D. Covarr. de Matrim. 2. p. cap. 8. §. 6. à num. 24. ibi: Rei ad alimenta designat.

assignacion, ò consignacion de vna cosa à la paga de alimentos, solo la induce hypothecada, no enagenada en propiedad, y dominio. (y)

Tan lexos està de que debiesse su Magestad dar en propiedad, y pleno dominio los Diezmos, para satisfacer à la obligacion, que le impuso la Bula de dotar las Iglesias, y alimentar sus Ministros, que creo, que solo no la satisfaria; dando el dominio, y propiedad de dichos Diezmos.

Porque la Bula mandò, que su Magestad dotesse suficientemente dichas Iglesias, para que pudiesen congruamente sustentar sus Ministros, y que hiziesen esta dotacion realmente, y con efecto: y como quando se aplicaron los Diezmos à este fin, no producian lo bastante para dicha dote, y alimentos, no podia con ellos verificarse aquella real efectiva suficiente dotacion: por cuya razon sin duda no mandò la Bula, que se assignasse con los mismos Diezmos, sino de los bienes de la Corona.

De que se infiere, que fue preciso para satisfacer à la referida obligacion, que sin embargo de la aplicacion de dichos Diezmos, quedasse su Magestad obligado à suplir de los bienes de la Corona, lo que faltasse para dicha dote, y alimento, como con efecto los està supliendo, donde los Diezmos no alcanzan, y consiguientemente, que se quedasse en su Magestad, y no transfiriesse, el dominio de los Diezmos, que consignò.

Porque, debiendo suplir esta falta, es preciso que tambien deba su Magestad percibir, y le toque lo que cumplidos los alimentos, sobrare de dichos Diezmos. (z) Y siendo constante, que reside el dominio de la cosa dexada para alimentos, en aquel

(z) Ad Leg. Secundum, 10. de R. J. optimè Faria in Addit. ad D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 6. num. 23. in fin. ibi: Sicut heres non tenetur supplere si pecunia non sufficeret, sic nec quod superfluit lucrari debet.

que hiziesse fuio lo que sobrasse, satisfechos los alimentos, como dispone la Ley del margen, (a) que fundada en la circunstancia de haverse transferido en su especie el dominio de los Predios legados para alimentos, resuelve tocar à los alimentarios, lo que de sus frutos sobrasse, cumplidos los alimentos; lo es tambien, que debe residir en el que debe suplir lo que faltasse para satisfacerlos. (b)

Infierese asimismo de lo referido, que como los frutos de las Vacantes son sobras de los Diezmos destinados para dichos alimentos, por falta de los que havian de alimentarse con ellos, deben tocar, y pertenecer, no à la Iglesia, ni à los futuros sucesores de los Prelados, que causaron las Vacantes, sino à su Magestad que los consignò, por haver consignado la dote, y alimentos en dichos Diezmos, aunque lo contrario succediera, si huviera dado los Diezmos para alimentos, conforme à textos expressos, (c) que prueban tambien el asunto, que de fiende V. md. desde el num. 684. de la falta del derecho de acrecer en las Prebendas menores, quando se dexaron alimentos de bienes, y no bienes para alimentos.

Por lo qual, quando para vna fundacion, ò efecto piadoso, se dexa alguna cantidad, ò cosa, si sobra algo executada la fundacion, no ha de convertirse en otra obra piadosa, (d) sino devolverse al heredero. (e)

Sin que deba estrañarse, que se contentasse la Santidad de Alexandro VI. con que se dotassen dichas Iglesias de otro modo, que dando los bienes, en propiedad, y pleno dominio; porque la mente de su Santidad fue, que se dotassen de bienes de la Corona: (f) y como sabia, que es tanta

(a) Dict. Lex 4. ff. de Aliment. & Cibar. legat. ibi: Videtur enim, ipsa preda esse liberti relicta, et plene dominio hæc habeant, et non per solum usufructum, et ideo, et siquid superfluum in redditibus, quam in Cibariis erit, hoc ad libertos pertinet. (b) D. Salg. Labyr. 1. v. cap. 10. num. 24. ibi: Datur regressus contra cedentem, si cessionarius in partem, vel in totum consequi à debitorum cesso, et consignato non potest; atque ideo semper dominium remanet penes debitorem cedentem. Benè Fontanell. accis. 167. à num. 2.

(c) Ad text. elegantem, & expressum in Leg. Dominus, 57. ff. de Usufruct. Iuncta dict. Leg. 4. ff. de Aliment. & Cibar. legat. Et Leg. Siquis, 17. ff. de Legat. 2.

(d) D. Olea de Cession. Tur. tit. 4. q. 5. num. 35.

(e) Leg. Lucius tutius, 88. §. A te peto, I. ff. de Legat. 2. Petr. Gregor. Sintagmat. Tur. lib. 42. cap. 36. sub num. 11. cum multis D. Olea dict. q. 5. num. 36.

(f) Ibi: de Vestris, & eorum bonis

(g) Leg. apud Iulianum. §. Constat. ff. de Legat. 1. Leg. fin. ff. Ut in possessione legat. in eat. Latè Antunez de Donat. part. 2. tom. 1. lib. 1. cap. 1. à num. 17.
(h) Ut per D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 56. cum alijs Antunez dict. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 34. à num. 6.

(i) Como sucede en los de Maiorazgos, ex D. Molina, & Castill. D. Saigad. Labyr. 1. p. cap. 10. num. 26.

(j) Antunez dict. lib. 1. cap. 2. num. fin. Et cap. 3. num. 61.

(K) Ad traddir. per Hieronim. de Leon decif. 37. & 140.

(l) Ut noetur in Leg. Si extraneus, 33. ff. de Iur. Doti. Leg. Ne senius, 41. ff. de Re iudicat. Leg. fin. Cod. de Dotis promif.

la dificultad de su enagenacion, como V. md. pondera desde el num. 664. que como *ofibus Principum inhaerent*, y están *extra commercium*, (g) no pierden la naturaleza de tales, aunque se concedan à otros, y à sean particulares, ò comunidades seculares, ò Eclesiasticas, (h) solo quiso, que se assignassen bienes, que à dicha dotacion quedassen obligados, y no enagenados para ella.

De que nace otro fundamento general de haver quedado siempre el dominio de los Diezmos en su Magestad, no solo haviendolos aplicado por simple assignacion à dicha dotacion, y alimentos, sino tambien, aunque los huviera perfectamente donado para el referido efecto; y es, que como sin embargo no huvieran perdido la naturaleza de bienes de la Corona, debieran contemplarse suios en propiedad, y dominio, y como que solo se assignò el usufruto, y la comodidad de ellos, por el Privilegio de bienes Reales, y de la Corona, (i) maiormente en la opinion, que defiende ser de los Principes solo la proteccion, y possession, y el dominio de los vassallos. (j)

En cuios terminos disuelto el matrimonio espiritual, para el qual se diò esta dote, por muerte del Prelado, es preciso que haga reversion, no à la Iglesia dotada, sino à la Corona dotante, à exemplo de la dote assignada de bienes vinculados para matrimonio carnal, (K) sin embargo de haverse assignado por la Corona, en fuerza de la obligacion, que la impuso la Bula Apostolica, y no admitir reversion semejantes dotes. (l)

Porque esta obligacion fue solo de dar dote para alimentar congruamente à los Ministros de las Iglesias, y como no son

son necesarios alimentos en el tiempo de las Vacantes para los Prelados (que no hai) de las Dignidades que las padecen, ni los frutos de ellas hazen falta à los demàs Ministros, congruamente alimentados tambien por su Magestad; no debe entenderse comprehendido este tiempo en la dotacion, y consiguientemente harà en esta parte reversion al dotante, como la haze en lo excesivo de la legitima, la dote que dà el Padre en fuerza de su natural obligacion, (m) y la parte vacante de alimentos señalados por la Iglesia, en virtud de su legal obligacion à muchos Patronos pobies, muerto vno de ellos, no se acrece à los demàs, sino se reserva à la Iglesia, (n) y si procede esta regla à favor de la Iglesia, en los alimentos que debe dar à los Patronos, por que no à favor de estos, quando deben alimentar à la Iglesia, y sus Ministros?

sin que por esta razon dexé de verificarse, haver dotado su Magestad suficientemente dichas Iglesias, para adquirir los derechos de Patronato de ellas, y demàs que le concediò la Santa Sede; porque no se opone à la razon, y obligacion de Patrono la reserva de los frutos de las Vacantes: y assi se ve, que la pueden hazer los Fundadores *in limine* de las fundaciones, (o) ni dexan de ser perpetuas dichas dotes con la assignacion de los Diezmos, y obligacion que siempre reside en la Corona à mantenerlas. (p)

Todo este assunto va fundado (como V. md. ve) en el ningun derecho que à estas Vacantes tienen los futuros Prelados, regularmente por derecho comun, sino las Iglesias solas, (q) y en que devolviendose à ellas, como señoras de los bienes de las Dignidades, es consiguiente la misma

(m) Ex Fontanell. D. Cresp. Observat. 25. num. 34.

(n) In puncto Fagnan. de Iur. Patron. tom. 1. part. Canon 3. cas. 5. ibi: *Aut enim ab Ecclesia Patronali fuerunt assignata unicuique ex dictis Patronis alimenta integra, seu sufficientia: & tunc, portio alimentorum Patroni egenti defuncti, non accrescit alijs duobus Patronis superstitibus, sed revertitur ad Ecclesiam Patronalem.* Ex dict. Leg. Dominus. §. vnic. ff. de Usufruct. Gloss. Bart. Bald. & Abbat.

(o) Expressus text. in cap. Generali, 13 de Elect. in 6. vbi Gloss.

(p) Doctores in cap. Cum sicut, de Consecrat. Eccl. Fagnan. de Iure Patronat. part. 1. Can. 3. cas. 7. à n. 8. & 11.

(q) Como sucede tambien con los frutos de los no residentes, ex Garc. & Armend. Barbof. de Episcop. tom. 2. Allegat. 53. num. 103. & 150.

(r) Suprà à vers. *Con que probando.*

(f) Bald. in *Authent. Licentiam. Cod. de Episcop. & Cleric. num. 4. & alij, apud Noguero. Allegat. 26. num. 351.*

(r) Ex Alb. & Felin. & Rota Peregrin. de *Fideicom. art. 48. in fin.*

(u) Bald. in *dict. Authent. Licentiam, num. 4. cuius verba refert Noguero. dict. num. 351.*

(x) Innoc. in cap. *Cum in offic. de Testam. num. 6. Noguero. ibi Barbosa de Episcop. tom. 2. Allegat. 114. sub n. 17.*

(y) *Luxta distinctionem Sancti Thomae sic intelligendam de qua D. Covarr. in cap. Cum in Officijs. 7. de Testament. num. 13.*

na devolucion de los frutos de las Vacantes de Indias à la Corona, como señora de los Diezmos, que son los bienes de aquellas Dignidades. (r)

A esta inteligencia sirven tambien los mismos textos, que dicen, que se reserven al futuro Prelado dichas Vacantes, porque como el oficio de los Prelados, es adquirir para la Iglesia, (f) lo mismo es mantener que se reserven las Vacantes al futuro Prelado, que establecer se adquirieran à la Iglesia, de cujos bienes solo la possession civil reside en ella; pero en el Prelado su uso, y exercicio, que es la possession natural: (r) y si el hecho solo de poseer el Prelado vnos bienes, es prueba legal de ser propios de la Iglesia, (u) el hecho tambien de aplicarselos dichos textos, lo serà de que se le aplican, como pertenecientes à la Iglesia, en tanto grado, que se la adquiere *eo ipso* la possession de ellos. (x)

He dicho esto por no omitir vna declaracion substancialissima de todo lo referido, y es que tiene lugar en los frutos de dichas Vacantes, procedidos de los bienes asignados à aquellas Dignidades por la Corona, porque si las perteneciesen otros bienes diversos de estos, que se las haian agregado por devocion de algunos Fieles, ò con otro titulo, los frutos de estos tocaràn en las Vacantes al futuro successor, y no à la Corona, como succede por derecho comun, en quanto à las Iglesias, con los frutos de Vacantes de sus Dignidades, procedidos, no de aquellos bienes, que las estàn aplicados en los comunes de las Iglesias, sino especial, y separadamente deputados, y destinados *aliquid* para las Dignidades, (y) los quales en las Vacantes tocan al futuro successor, y

no à la Iglesia, ò Cabildo à quien tocan los frutos de Vacantes, procedidos de bienes, que à dichas Dignidades se aplicaron de los comunes de la Iglesia, ò Cabildo. (z)

Estos fundamentos (que he ceñido, arreglado à la gran comprehension de V.md. aunque los merecia el asunto mas extensos) son los que sobre los gravissimos, con que enriquece V.md. ingeniosissimo esta Obra, me mueven à assentir eficazmente à su opinion en este Punto; V.md. los corrija, y me mande, seguro de mi obediencia. De este Estudio oy Lunes 12. de Agosto de 1726. años.

B. L. M. de V.md.
Su maior servidor,

Pedro de Hontalva
y Arze.

Señor D. Antonio Alvarez de Abreu.

PRE-

(z) Ex Gloss. Abbat. & alijs D. Covarr. in cap. *Relatum, 12. de Testament. num. 4. vers. Eadem, Gloss. ibi: Alioqui, si aliunde, quam à Colegio Canonicorum obvennerunt bona huic dignitati per Archidiaconum quesita, futuro successor, sunt reddenda.*